

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ANTES REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: ESNEIDER ANCIZAR VELÁSQUEZ ALFPÉREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – PARQUES NACIONALES y OTRO
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2018 00491 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia del 19 de septiembre de 2019 (folios 4 a 8 del cuaderno de segunda instancia), que revocó el auto proferido por este Despacho el 08 de abril de 2019, por medio del cual se rechazó de plano el presente medio de control.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la demanda instaurada, indicando que de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 140 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede cuando se cuestiona la legalidad de una decisión adoptada por la administración y se busca obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella, y el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) el acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que *"si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la controversia gira en torno a que se repare el daño causado con la expedición de un acto administrativo particular, este es, el Auto No. 002 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA impuso una medida preventiva de suspensión de labores o prestación de servicio como operador turístico de áreas protegidas, a la empresa Vida Naturaleza y Turismo "VINATUR", puesto que ello ha generado el cierre de la empresa familiar y el despido de sus empleados, es claro para el Despacho, tal y como lo consideró el Tribunal Administrativo del Meta en la decisión de segunda instancia, que dicho acto es definitivo, y por tanto es susceptible de control judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese sentido, la demanda presentada por ESNEIDER ANCIZAR VELÁSQUEZ ALFÉREZ, ERIKA MARITZA VELÁSQUEZ ALFÉREZ, CRISTIAN HERNÁN VELÁSQUEZ ALFÉREZ, MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, MARÍA ARCELIA ALFÉREZ RIVEROS y ENGRID YURLETH RODRÍGUEZ OSPINA en nombre propio y de sus menores hijas ALICIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - PARQUES NACIONALES NATURALES DE

¹ Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, rad.: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117), C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

COLOMBIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMACARENA, debe tramitarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

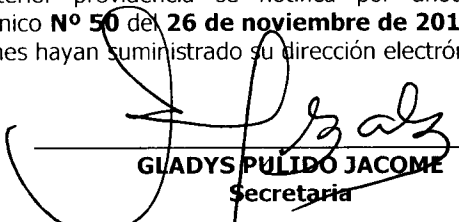
1. Adecúe las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, individualizando con toda precisión el acto administrativo acusado, allegando copia del mismo con su correspondiente constancia de notificación, indicando las normas violadas y explicando claramente el concepto de su violación.
2. Estime razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del C.P.A.C.A. y allegue la constancia que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, establecida por el artículo 161 ibídem, como requisito de procedibilidad.
3. Aporte el poder otorgado al abogado NESTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA para promover el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confiere, tal como lo exige el art. 74 del C.G.P.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito y de sus anexos, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 50 del 26 de noviembre de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO JACOME Secretaria	